

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al auto del 22 de Junio de 2022.

Editson Botero A. <editsonbotero@gmail.com>

Mié 29/06/2022 3:58 PM

Para:

- Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por medio del presente me permito hacerle llegar para su conocimiento y fines pertinentes a el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 22 de Junio de 2022.

Cordialmente,

EDITSON BOTERO A.

Abogado.

Anexo: Lo anunciado.



EDITSON BOTERO ALVAREZ ABOGADO



Doctor

OMAR PEÑA VILLALOBOS.

Juez Segundo Promiscuo Municipal.

Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Cooperativo.

Palacio de Justicia.

Ciudad.

Ref. **PROCESO DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR.**

DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO RUIZ GARAVITO.**

DEMANDADO: **JOSE FERNANDO MARTINEZ NIÑO.**

RADICACIÓN No. **2018-00642.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA LUNES 15 DE MARZO DE 2021.**

EDITSON BOTERO ÁLVAREZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.414.111 de Acacias Meta y Tarjeta Profesional No.251.344 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO RUIZ GARAVITO**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320, 321 numeral 8º del Código General de Proceso y en contra del **AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021 “AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA INSCRIPCIÓN DEMANDA DECRETAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACA TFW850”** teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. AUTO RECURRIDO:

Mediante Auto de fecha 22 de Junio de 2021 el despacho señaló:

(...)

Al respecto, el numeral 7º del canon 597 del Código General del Proceso, establece que las medidas de embargo serán levantadas cuando en el respectivo certificado aparezca que la parte contra quien se dictó la medida no es titular del dominio del respectivo bien.

Así que, de la revisión del expediente y de los documentos arrojados por el togado Fernando Rodríguez Martínez, tenemos que para la fecha en que se registró la inscripción de la medida del referido automotor, el aquí demandado José Fernando Martínez Niño, ya no era titular del mismo, pues con anterioridad, el dominio fue transferido a la empresa de Transportes Flota Express del Llano, no obstante, se inscribió la medida ordenada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo estipulado por el numeral 7º del Artículo 597 ibidem, se ordenara decretar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que recae sobre el vehículo de placa TFW 850 de propiedad de la empresa de Transportes Flota Express del Llano.

“PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de Inscripción de demanda decretar sobre

**Calle 11 No. 21-16 Barrio el Dorado Cel: 311 457 7537 Acacias - Meta
E-mail: editsonbotero@gmail.com - editsonbotero@hotmail.com**



EDITSON BOTERO ALVAREZ ABOGADO



el vehículo de palca TFW 850, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. A través de la oficina de apoyo, elabórese las comunicaciones de rigor”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO:

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 320. Apelación.

Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.



EDITSON BOTERO ALVAREZ ABOGADO



2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

III. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

El suscrito trae a colación la **Sentencia C-835 de 2013**:

Ahora bien, debido a su naturaleza y la libertad que se le da al juez con estas medidas, se deben tener ciertas condiciones en cuenta para que sea válido acudir a ellas.

En primer lugar, está el identificar claramente el interés que la parte tiene para actuar en el proceso, es decir la legitimación que tiene en el mismo para poder determinar si es procedente la medida. En segundo lugar, el Juez debe verificar el riesgo que se corre al no implementar la medida, **“por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil”**.

Estas medidas cautelares como se puede evidenciar, no pueden ser aplicadas a cualquier tipo de proceso, sino que tiene que existir en realidad un peligro prácticamente inevitable de que se pierda el objeto del litigio en cuestión.

Finalmente, el Juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho **“siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado”** esto quiere decir que el Juez después de un análisis exhaustivo de las pretensiones del demandante, sus argumentos y pruebas, pueda llegar a la conclusión que el demandante puede obtener un fallo a su favor debido a que el derecho es más favorable para él.

La Corte Constitucional se ha manifestado en diferentes sentencias, como en la **sentencia C- 835 de 2013** donde señala: **“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al Juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros**



EDITSON BOTERO ALVAREZ ABOGADO



para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley”.

Podemos evidenciar, que la **Corte defiende las medidas cautelares innominadas**, ya que a pesar de que es una facultad que se le da al juez, son medidas que se encuentran contempladas en la ley y tienen unos límites determinados por la ley para que no cualquier medida cautelar innominada se pueda aceptar dentro de cada proceso judicial que se pretende dar solución. Debemos recordar, que el principio de legalidad ***“supone que todas las autoridades de un Estado, en sus acciones, están sometidas a la ley”***

Podemos entonces concluir que cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

IV. CONSIDERACIONES:

El suscrito quiere manifestar el total desacuerdo con el auto de fecha 22 de Junio de 2022 en el entendido que el Juez debe verificar el riesgo que se corre al no implementar la medida, ***“por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil”*** es decir que con la decisión adoptada por el señor Juez, puso en peligro prácticamente inevitable que se pierda el objeto del litigio en cuestión. En cuanto al punto **PRIMERO** del auto en mención.

Entonces no entiende el presente profesional del derecho y abogado litigante cómo es posible que en esta decisión del señor Juez, ponga en riesgo las pretensiones económicas que se persiguen con la medida cautelar innominada con la que se procura materializar el fallo.

En segunda medida resalta el suscrito que el Despacho al ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda decretar sobre el vehículo de placas TFW850, no se percató ni tuvo en cuenta el memorial radicado virtualmente al correo electrónico de ese despacho judicial el día 29 de Junio de 2021, en el cual este togado puso en conocimiento facto jurídicamente el por qué no era asequible el levantamiento de la medida cautelar, con la claridad y plena certeza, luego del estudio sobre la legitimación, la proporcionalidad de las medidas, el buen derecho que emana de los acuerdos de voluntades que ha sido incumplido por el demandado, las pruebas documentales aportadas con la demanda, el interés que le asiste a mi cliente, la existencia de la amenaza de una falta de materialización del derecho de mi cliente reconocido en una eventual sentencia.

Como quedo establecido dentro del proceso de la referencia, el demandado señor **JOSE FERNANDO MATINEZ NIÑO**, efectuó temerariamente la venta de los vehículos de Placas TFW852 y luego TFW850 que era el objeto de la medida cautelar innominada, a Transportes Flota Express del Llano S.A., ocultando dicho bien, para no satisfacer el pago de la obligación, es decir eludir en forma irregular, lo efectos propios de la medida cautelar la cual es procedente, incluso con su ocultamiento o venta simulada a terceros, el fin era evadir el fallo judicial en este sentido.

Se invita y con todo el respeto del caso, a que el señor Juez de Segunda Instancia tenga en cuenta

**Calle 11 No. 21-16 Barrio el Dorado Cel: 311 457 7537 Acacias - Meta
E-mail: editsonbotero@gmail.com - editsonbotero@hotmail.com**



EDITSON BOTERO ALVAREZ ABOGADO



Universidad Cooperativa
de Colombia

todo el plenario dentro del proceso de la referencia, en el cual se puede corroborar lo señalado por el suscrito abogado de la parte demandante.

Solicito se tenga en cuenta el recurso de apelación que fue solicitado en debida forma, y por ende se revoque por parte del Despacho de Segunda Instancia el Auto de fecha 22 de Junio de 2022, lo señalado en la parte primera del resuelve del auto, además el suscrito se rigió por lo señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

V. PETICIONES:

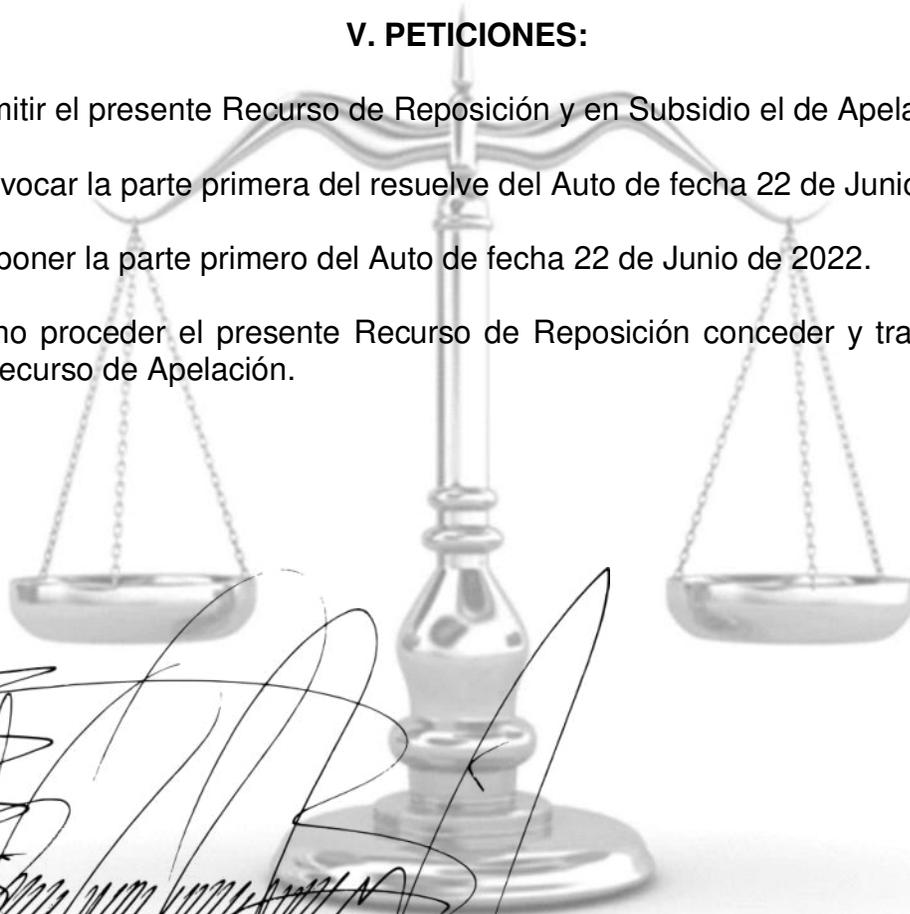
PRIMERA: Admitir el presente Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

SEGUNDA: Revocar la parte primera del resuelve del Auto de fecha 22 de Junio de 2022.

TERCERA: Reponer la parte primero del Auto de fecha 22 de Junio de 2022.

CUARTA: De no proceder el presente Recurso de Reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el Recurso de Apelación.

Cordialmente,



EDITSON BOTERO ALVAREZ.
C.C. No.17.414.111 de Acacias.
T.P. No.251..344 del C.S. de la J.

Calle 11 No. 21-16 Barrio el Dorado Cel: 311 457 7537 Acacias - Meta
E-mail: editsonbotero@gmail.com - editsonbotero@hotmail.com